

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1660/2021 y  
acumulado  
1663/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...Por considerar que no dio cabal contestación a lo solicitado y algunas de las respuestas están incompletas..." (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcial****RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Archívese.*

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1660/2021 Y ACUMULADO 1663/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1660/2021 y acumulado 1663/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05473021 y 05474721.

**2. Respuesta.** El día 07 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, respecto del folio 05473021 el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, en el mismo sentido con fecha 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información con folio 05474721.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org), correspondiéndoles los folios internos 05568 y 05571.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se les

asignó los números de expediente **1600/2021** y **1663/2021**, respectivamente. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondientes a los expedientes **1660/2021** y **1663/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1663/2021** a su similar **1660/2021**, esto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1128/2021**, el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud folio 05473021, recurso de revisión 1660/2021	
---	--

Notificación de la respuesta:	07/julio/2021
Surte efectos la notificación:	08/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/julio/2021
Concluye término para interposición:	12/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

Solicitud folio 05474721, recurso de revisión 1663/2021	
Notificación de la respuesta:	02/julio/2021
Surte efectos la notificación:	05/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/julio/2021
Concluye término para interposición:	09/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información **05473021**, correspondiente al recurso de revisión **1660/2021**

*“...Señale la adscripción del nombramiento del Dr. Gerardo Álvarez Romero con clave presupuestal M010061400423010075 e informe quien ordenó y/o autorizó el cambio de adscripción del mismo...”sic*

Solicitud de información **05474721**, correspondiente al recurso de revisión **1663/2021**

*“...Señale si el Dr. Gerardo Álvarez Romero solicitó y/o acepto cambiar su área de adscripción y el documento que lo sustente...”sic*

Por su parte con fecha 02 dos y 7 siete de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respuesta solicitud de información **05473021**, correspondiente al recurso de revisión **1660/2021**

Sobre el particular le comento lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en nuestras bases de datos así como en nuestros expedientes, concluyendo que no se cuenta con nombramiento alguno a favor del trabajador en comento, solo se tuvo acceso a un dictamen en donde señala como adscripción el C.S. Tala el Aguacate, Región Sanitaria IX Valles-Ameca (copia anexa).

Mientras que en lo que respecta a quien ordenó y/o autorizó el cambio de adscripción, éste se llevó a cabo en base al Artículo 128 Fracción XIII, 175 Fracción IX 184 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes al momento del cambio y su autorización se dio por parte del Director de Recursos Humanos en turno.

Respuesta solicitud de información **05474721**, correspondiente al recurso de revisión **1663/2021**

Por medio de la presente y en atención a su oficio en el cual nos solicitan señalar si el Dr. Gerardo Álvarez Romero solicitó y/o acepto cambiar su área de adscripción, le notificamos que dicha comisión fue recibida por esta Región Sanitaria por parte de Oficinas Centrales por indicación de la Directora de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Anexo copia del acuse recibido por parte del Dr. Gerardo Álvarez Romero.

El recurrente inconforme con las respuestas del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...Por considerar que no dio cabal contestación a lo solicitado y algunas de las respuestas están incompletas...” (Sic)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado señaló de forma medular que entregó la información solicitada y aunado a lo anterior a manera de actos positivos, señaló en que parte de las documentales entregadas, puede ser localizada la información solicitada.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

De las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se advierte que no se manifiesta en su totalidad de la información solicitada, limitándose en su caso a anexar documentales de las cuales se desprende lo solicitado.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado a manera de actos positivos señaló en que secciones de los documentos entregados, puede ser localizada la información requerida.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin materia el presente medio de impugnación, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1660/2021 Y ACUMULADO 1663/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG